



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720190018000
Demandante:	Gloria Matilde Puentes Vergara
Apoderado:	Favio Florez Rodriguez
Correo:	favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por la señora **Gloria Matilde Puentes Vergara** contra **la Nación - Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720190038500
Demandante:	Raúl Gerardo Marín Puentes
Apoderado:	Dairo Alejandro Lizarazo
Correo:	sla.abogados.colombia@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Raúl Gerardo Marín Puentes** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., miércoles 16 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720190045900
Demandante:	Humberto Ordoñez Pérez
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Humberto Ordoñez Pérez** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720190055400
Demandante:	Nubia Stella Salcedo Montealegre
Apoderado:	Dairo Alejandro Lizarazo
Correo:	sla.abogados.colombia@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por la señora **Nubia Stella Salcedo Montealegre** contra **la Nación - Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720200032300
Demandante:	Angélica María Oliveros Montealegre
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	Yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6590 del 12 de julio de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el Acto Administrativo Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de Apelación interpuesto el 23 de agosto de 2016 (se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).
--	---

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Angélica María Oliveros Montealegre** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.518.618**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Angélica María Oliveros Montealegre** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.518.618**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720200032900
Demandante:	Milton Fajardo Bernal
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Milton Fajardo Bernal** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots (..).

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210009200
Demandante:	Gladys Hernández Peña
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por la señora **Gladys Hernández Peña** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

*“**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210014600
Demandante:	Carlos Eduardo Perdomo Buitrago
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Carlos Eduardo Perdomo Buitrago** contra **la Nación - Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210020600
Demandante:	Yezid Fernando Alvarado
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Yezid Fernando Alvarado** contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210022600
Demandante:	Carmen Liliana Herrera Martínez
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por la señora **Carmen Liliana Herrera Martínez** contra **la Nación - Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210027600
Demandante:	Julio Ernesto Niño Peña
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Julio Ernesto Niño Peña** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

“CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2022

Expediente:	11001334204720210027700
Demandante:	Julio Alirio Valbuena Núñez
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2022, admite la demanda presentada por el señor **Julio Alirio Valbuena Núñez** contra **la Nación -Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio se aprecia que, en la parte resolutive, concretamente en el Numeral cuarto dictado en el proceso en referencia resuelve:

*“**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad por indebida notificación dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que el ente Demandado a quien se debe notificar es a La Nación –Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el día 16 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

“CUARTO: *Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”*

SEGUNDO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira